

EL “ENVERDECIMIENTO” DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN CONVERGENCIA

Daize Fernanda Wagner¹

Universidade Federal do Amapá (UNIFAP) |

Felipe Sakai de Souza²

Universidade Federal do Amapá (UNIFAP) |

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar la convergencia entre los campos del Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a partir de un fenómeno conocido como *greening* o *enverdecimiento* de los tratados de derechos humanos. A lo largo de los últimos años, el aumento de las demandas relacionadas con cuestiones medioambientales en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos ha puesto de manifiesto el uso estratégico de los tratados de protección de los derechos civiles y políticos para la judicialización indirecta de los litigios relacionados con la protección del medio ambiente. En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en el que una gran parte de la población regional está formada por pueblos indígenas, que se sabe que tienen una estrecha relación con su tierra y sus recursos naturales –, ese fenómeno es especialmente relevante. Se observó que, a la luz de los recientes desarrollos jurisprudenciales, especialmente en la Opinión Consultiva n. 23/17 y en el caso *Nuestra Tierra vs. Argentina*, esa

¹ Doctora en Derecho por la Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG). Máster en Derecho por la Universidad Ludwig Maximilians de Múnich. Especialista en Derecho Civil, Mercantil e Inmobiliario por la Universidade Anhuera (UNIDERP). Graduada en Derecho por la Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul (PUC-RS). Profesora adjunta del Departamento de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidade Federal do Amapá (UNIFAP). Profesora de Derecho y colaboradora del Programa de Postgrado en Estudios Fronterizos de la UNIFAP. Líder del Grupo de Investigación UNIFAP/CNPQ Derechos Humanos, Ciudadanía y Justicia. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/8232540501482095> / ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3879-6983> / e-mail: daizefernandawagner@gmail.com

² Estudiante de maestría en el Programa de Postgrado en Estudios Fronterizos de la Universidade Federal do Amapá (UNIFAP). Graduado en Derecho por la UNIFAP. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/1732953517938283>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-11752-8587> / e-mail: felipsakai@gmail.com

práctica tiende a ampliarse, para permitir el uso del sistema para orientar la cuestión ambiental. La metodología utiliza un enfoque cualitativo, basado en la investigación bibliográfica y documental.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos; derechos humanos; greening; medio ambiente; pueblos indígenas.

***THE "GREENING" OF THE AMERICAN HUMAN RIGHTS
CONVENTION: INDIGENOUS PEOPLES AND ENVIRONMENTAL
PROTECTION IN CONVERGENCE***

ABSTRACT

The present study has for objective to analyze the convergence between the fields of the International Law of the Environment and International Law of the Human Rights in the context of the Inter-american Court of Human Rights (IDH Court), from a known phenomenon as "greening" or "esverdeamento" of the human rights treaties. Along the past years, the growth of demands involving environmental issues in the international mechanisms of protection of human rights has been evidencing the strategic use of treaties of protection of the civil and political rights for the indirect judicialization of linked litigations to the protection of the environment. In the extent of the Interamerican System of Human Rights – in which a great part of the regional population is made up by indigenous and tribal peoples, that acknowledgedly maintain a close relationship with their lands and natural resources – that phenomenon has a significant relevance. It was observed that, to the light of the recent jurisprudence developments, mainly, in the Advisory Opinion n. 23/17 and in the case "Nuestra Tierra" vs. Argentina, that practice tends to widen, to enable the use of the system in order to rule the environmental issue. It is used the qualitative approach, based on bibliographic and documental research.

Keywords: environment; greening; human rights; indigenous peoples; Inter-american Court of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende discutir el *greening* o enverdecimiento de los tratados internacionales de derechos humanos a partir de los trabajos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Las reivindicaciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente equilibrado han crecido en importancia, ya que influyen directamente la vida y el cotidiano de miles de personas.

A partir de la década de 1970, la cuestión medioambiental entró en la agenda internacional y se vinculó gradualmente a los derechos humanos, como ejemplifica la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente Humano de 1972. Sin embargo, eso no ha servido para frenar la acción nociva del ser humano en el planeta. Además, la mayoría de los tratados internacionales de protección del medio ambiente se consideran normas de *soft law* y, por lo tanto, no obligan efectivamente a los Estados a cumplirlos.

En gran medida, la eficacia de las normas internacionales, sobre todo aquellas relativas a los derechos humanos, no se produce de forma automática o mecánica en el ámbito interno de los Estados. En ese ámbito, muchos actores sociales, políticos y jurídicos diferentes desempeñan un papel importante y contribuyen activamente a la aplicabilidad de las normas internacionales y a la protección efectiva de los derechos. La actuación de la Corte IDH también influye y orienta la aplicación de las normas internacionales y el respeto efectivo de los derechos humanos.

En ese sentido, el *greening* o enverdecimiento de los tratados internacionales de derechos humanos representa un uso indirecto de los mecanismos de protección de los derechos civiles y políticos para proteger los derechos ambientales. En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el *greening* se produce especialmente cuando se protegen los derechos ambientales a través de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, en principio, están dirigidas a garantizar los derechos civiles y políticos.

Partiendo de ese contexto, esta investigación indaga cómo se puede observar el *greening* de los tratados de derechos humanos en las decisiones de la Corte IDH que involucran a los pueblos indígenas.

La cuestión se justifica por el hecho de que, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una gran parte de la población regional está compuesta por pueblos indígenas, de los que se sabe que tienen

una estrecha relación con sus tierras y recursos naturales. Así, el *greening* es especialmente relevante en esa región.

La hipótesis es que, teniendo en cuenta los recientes desarrollos jurisprudenciales, especialmente en la Opinión Consultivo n. 23/2017 y en el caso *Nuestra Tierra vs. Argentina*, las posibilidades de utilizar el *greening* se amplían significativamente, con el fin de hacer posible el uso del sistema para orientar la cuestión ambiental.

Inicialmente, se analizan los procesos de consolidación del Derecho Internacional del Medio Ambiente y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo hincapié en la conexión entre ambos campos, a partir de la aparición del concepto de “derecho de las generaciones futuras”. En un segundo momento, se analizan los casos juzgados por la Corte IIDH sobre la protección de los pueblos indígenas y su relación con las cuestiones ambientales. Por último, abordamos la Opinión Consultiva n. 23/2017 de la Corte IDH y su repercusión en un caso posterior.

La metodología utiliza un enfoque cualitativo, basado en la investigación bibliográfica y documental, utilizando el método inductivo para la catalogación de los juicios. Este estudio está vinculado a la vertiente jurídico-sociológica, en la medida en que se propone discutir la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos y su aplicación en las decisiones de la Corte IDH. En cuanto a la técnica de análisis de contenido, se utiliza la investigación teórica, que analiza el contenido de los textos legislativos, la jurisprudencia y las obras jurídicas sobre el tema.

1 DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LA AGENDA

Durante los dos últimos siglos, el mundo ha experimentado la profundización de un proceso que algunos científicos más recientes señalarían como una nueva era geológica. El antropoceno, marcado por la intensa actividad humana en el planeta, parece indicar el periodo en el que el ser humano sustituye a la naturaleza como fuerza dominante en la Tierra. Más que una clasificación de la Geología, el antropoceno es una advertencia sobre los efectos de la acción humana en todas las formas de vida y sobre las desigualdades en la acumulación de esos efectos en diferentes regiones y grupos humanos (TURPIN, 2018). Independientemente del debate sobre si hemos entrado finalmente en un nuevo hito en nuestra trayectoria como especie, los efectos de la presión antrópica sobre el medio ambiente son actualmente indiscutibles.

En respuesta a ese proceso, el Derecho Internacional del Medio Ambiente ha experimentado, especialmente en las últimas décadas del siglo XX, una gran expansión y fortalecimiento marcado por los avances conceptuales y normativos (FONSECA, 2007). Al principio, los tratados internacionales en la materia tenían un carácter meramente reactivo, surgiendo como respuesta a los daños ambientales o centrándose en la preservación de las especies para su uso comercial. A continuación, adquirieron progresivamente un carácter proactivo, con el objetivo de reducir los daños generados gradualmente, como los agujeros en la capa de ozono (FONSECA, 2007).

En los años 40, se observa el surgimiento del derecho de las generaciones futuras. Ese concepto no nació en el seno del derecho ambiental, sino en el ámbito de los derechos humanos, en el que la sociedad internacional trató de consolidar formas de protección del ser humano frente a atrocidades similares a las ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial (MAZZUOLI; TEIXEIRA, 2013). El propio preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945 menciona la preservación de las generaciones futuras, estableciéndola como uno de los elementos centrales que deben guiar la aplicación de los derechos humanos.

Del mismo modo, una lectura no restrictiva del art. II de la Declaración permite inferir que el derecho a la vida está relacionado con el derecho a un medio ambiente equilibrado. Este último proporciona las condiciones indispensables para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, garantizando los sustratos necesarios para la vida, como el agua, los alimentos y una atmósfera libre de contaminación (FENSTERSEIFER, 2009).

Esa formulación anticipa la percepción de que no sólo la guerra puede representar una amenaza para la humanidad, sino también, innegablemente, los daños generados por el propio deterioro del medio ambiente por parte del hombre. El aumento del número de posibles amenazas de catástrofes medioambientales, la independencia de los países africanos, así como el aumento del número de actores relevantes en el derecho internacional, que ahora incluye no sólo a los estados sino también a los individuos y a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), fomentaron el debate después de la década de 1960, dando lugar a un aumento significativo del número de acuerdos ambientales (MAZZUOLI; TEIXEIRA, 2013; FONSECA, 2007).

Aunque relevante, es necesario tener en cuenta que la consolidación

de los derechos humanos en su concepción es, en sí misma, fruto de un largo proceso de reivindicaciones de carácter individualista y occidental. *Toda persona, todo ser humano, los hombres y mujeres* que se expresan en el léxico del campo de los derechos humanos parten de un sujeto generalizado, que prescinde de los contextos de existencia de los individuos que viven al margen de ese imaginario ideal (HERRERA FLORES, 2008). Particularmente en el contexto de los países del sur global, el concepto de universalidad opera a favor de la colonialidad, permitiendo la perpetuación de las lógicas de dominación, explotación y subalternización del conocimiento de los pueblos colonizados (GROSFUGUEL; MIGNOLO, 2008).

En ese sentido, el líder indígena Ailton Krenak critica la creación del concepto de hombre como unidad abstracta y la existencia misma de la idea de humanidad, como colectividad sujeta a una identificación generalizada. Propone la experimentación del contacto con otras posibilidades de la humanidad, lo que implica “escuchar, sentir, oler, respirar, exhalar esas capas de lo que ha quedado fuera de nosotros como “naturaleza”, pero que por alguna razón se sigue confundiendo con ella”, sugiriendo así nuevas perspectivas para pensar la humanidad (KRENAK, 2019, p. 33).

Desde 1972, con la Conferencia de Estocolmo, el tema del medio ambiente ha entrado en la agenda internacional y se han determinado las prioridades para las futuras negociaciones sobre el medio ambiente; se ha creado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en cuestiones relacionadas con el tema (LAGO, 2013). La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, resultante de las negociaciones, establece los vínculos entre el medio ambiente y los derechos humanos universalmente reconocidos, que pueden ser reclamados por sus titulares (FONSECA, 2007).

La Carta de las Naciones Unidas sobre los Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, en el art. 30, deja clara la responsabilidad de los Estados de preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, un deber consolidado por la ONU cuando proclamó la responsabilidad histórica de los Estados en la preservación de la naturaleza en 1980 (CANÇADO TRINDADE, 2003).

Casi veinte años después, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ECO 92, reafirmó los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, vinculándolos a la protección del medio ambiente. Así, el Derecho

Internacional del Medio Ambiente construido tras Estocolmo y la ECO 92 está marcado por la inserción del derecho a un medio ambiente sano en la lista de derechos humanos de la solidaridad (MAZZUOLI; TEIXEIRA, 2013).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esos tratados se basan en normas de *soft law*. Eso significa que no tienen fuerza vinculante. A ese obstáculo se suma la ausencia de mecanismos internacionales centrados específicamente en las cuestiones medioambientales, la incompatibilidad existente entre las políticas económicas actuales y las políticas medioambientales y la desarticulación entre las políticas internas y externas. Además, se considera que el incipiente empoderamiento de los grupos vulnerables – que siguen siendo los más afectados por los daños ambientales, como los pueblos indígenas – reivindica los derechos de solidaridad.

Ante eso, una de las estrategias para garantizar la protección del medio ambiente es vincular la causa ambiental a la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que pueden ser juzgados en el marco de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Eso refuerza el vínculo ya establecido por una serie de tratados, como el Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de la Utilización Militar u Hostil de Técnicas de Modificación Ambiental (1977), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y el Protocolo de San Salvador (1988). Ese fenómeno se ha denominado el *greening* o enverdecimiento de los tratados de derechos humanos, que ahora sirven de instrumento indirecto para la protección del medio ambiente (BOYLE, 2012; CANÇADO TRINDADE, 2003; MAZZUOLI; TEIXEIRA, 2013).

La protección de la causa ambiental indirecta conlleva la carga de la necesidad de demostrar la relación entre el daño ambiental generado y el impulso de la violación de los derechos humanos. Ese mecanismo no permite considerar una violación autónoma del derecho ambiental. Sin embargo, sigue siendo la mejor estrategia para lograr ese fin. Ese proceso se denomina protección por reflejo o rebote (MAZZUOLI; TEIXEIRA, 2013).

El aumento de casos relacionados con la protección del medio ambiente en los mecanismos de protección de los derechos humanos pone de manifiesto el *greening* o enverdecimiento de los tratados de derechos humanos existentes en detrimento de la adición de nuevos derechos a los catálogos ya constituidos. El enfoque principal en la judicialización del derecho al medio ambiente, especialmente con respecto a los grupos

indígenas, ha sido el derecho a la vida, la propiedad y la salud (BOYLE, 2012).

2 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA RELATIVA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En el Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la protección de un medio ambiente sano está garantizada por el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Garantiza a toda persona el derecho a vivir en un entorno saludable y a disfrutar de los servicios públicos básicos. Sin embargo, ese derecho estuvo limitado durante mucho tiempo en lo que respecta al sistema de control de las peticiones, hasta la llegada del Opinión Consultivo n. 23/17.

Sin embargo, la apreciación de las violaciones de ese derecho nunca ha sido despreciada. En el seno de la Corte IDH, el *greening* de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento clave del sistema, se ha llevado a cabo a través de directrices normativas y valores procesales genéricos derivados de los derechos humanos. Eso se demuestra sobre todo por la conexión de las cuestiones medioambientales con la protección de las comunidades indígenas, conectándolas generalmente con los derechos civiles y políticos, en lugar de considerarlas una causa autónoma. La mayoría de los casos presentados ante el SIDH están relacionados con violaciones de valores materiales o incluso espirituales (LIXINSKI, 2010; ELIAS, 2013).

No por casualidad, la protección de las minorías étnicas, como los pueblos indígenas, aparece en convergencia en los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. A diferencia de otros sectores de la sociedad, que consideran la tierra y los recursos sólo como base para el desarrollo, los pueblos indígenas los utilizan para satisfacer necesidades inmediatas y, por tanto, exigen una mayor protección del medio ambiente (JANKI, 2009). La cuestión del medio ambiente afecta profundamente a la vida de las comunidades indígenas, no sólo porque es la fuente directa de los elementos necesarios para su subsistencia, sino también porque es parte integrante de la formación de sus identidades culturales (LOUREIRO, 2010; CANÇADO TRINDADE, 2011).

La Declaración de Río, por ejemplo, reconoce en su principio 22, que los pueblos indígenas tienen un papel vital en la gestión y el desarrollo del medio ambiente debido a sus prácticas tradicionales. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que ha sido ampliamente utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente interpretativa, establece en sus art. 14 y 15 que esos pueblos tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras tradicionalmente ocupadas, así como al uso y conservación de los recursos naturales que en ellas se encuentren.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus art. 24 y 25 que los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de sus tierras y recursos, y el derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con sus territorios, mares y afines.

En el ámbito del SIDH, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su art. 19, ítem 1, confirma explícitamente que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano, seguro y sostenible, condiciones esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida, a su espiritualidad y cosmovisión y al bienestar colectivo” (OEA, 2016).

En ese sentido, la primera decisión que abordó esa cuestión fue el caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, juzgado por la Corte IDH en 2001. En ese caso se debatió la falta de demarcación del territorio ancestral y su concesión para la explotación por parte de una empresa privada, así como la falta de protección adecuada y de garantías judiciales para la comunidad indígena afectada.

La Corte concluyó que el Estado de Nicaragua violó el derecho a la propiedad consagrado en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (CORTICEIRA IDH, 2001). La Corte estableció que el art. 21 abarca dimensiones como la propiedad colectiva, la territorialidad, la ancestralidad y la sacralidad, que son esenciales para ser tomadas en consideración para la plena garantía de ese derecho en el contexto de los pueblos indígenas (MELO, 2006).

La Corte IDH ha interpretado el art. 21 de manera evolutiva, a la luz de la disposición 29(b) del mismo tratado, que determina que a ese instrumento se le debe dar la interpretación que asegure la mayor protección de los derechos allí consagrados. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos y

su interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Esa interpretación evolutiva es coherente con las normas generales de interpretación del art. 29 de la Convención y también con las de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CORTE IDH, 2017).

En consecuencia, no puede haber ninguna restricción en relación con cualquier otro instrumento normativo, ya sean leyes internas u otros tratados de los que el Estado sea parte. Así, se reconoció el derecho a la propiedad no sólo en su concepción clásica del Derecho Civil, incapaz de captar la forma de vida y de actuación de los pueblos indígenas en el mundo, sino la propiedad en el contexto comunitario, expresada en el uso y disfrute de sus "bienes", que comprenden elementos tangibles e intangibles (CORTE IDH, 2001).

Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (CORTE IDH, 2001, p. 77-78).

Cuatro años después, la Corte IDH se enfrentó al caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. En este, estaban en discusión la falta de la debida diligencia en la investigación de la masacre y la destrucción del territorio de N'djuka Marron, que resultó en la muerte de 40 personas. La Corte entendió que la separación de la comunidad de su tierra ancestral imposibilitaba el desarrollo del modo de vida tradicional, la subsistencia y el sustento de sus miembros, lo que implicaba una violación del derecho a la integridad personal (art. 5.1) (CORTE IDH, 2005a).

En casos posteriores, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia relacionando el territorio indígena con los derechos a la vida y a la integridad. Y es que el derecho a la vida tiene dos principios: uno procesal, por el que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, y otro sustantivo, por el que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, lo que extiende al Estado el deber de adoptar garantías efectivas para asegurarla. En

un sentido amplio, el derecho a la vida abarca el derecho a no ser privado arbitrariamente de su vida y el derecho a disponer de medios adecuados de subsistencia y de un nivel de vida decente (CANÇADO TRINDADE, 2003; CORAO; RIVERO, 2014). Esas dimensiones ponen de relieve la garantía del derecho a la vida para todas las personas y comunidades, con especial atención a los grupos vulnerables. Así, el derecho a un medio ambiente sano surge como corolario del derecho a la vida (CANÇADO TRINDADE, 2003).

En la práctica, esa expresión del *greening* es observable en casos como el de la Comunidad Yakye Axa, la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, todos ellos contra el Estado de Paraguay. Los casos se enmarcan en un contexto de despojo de comunidades indígenas de sus tierras, que se inicia a principios del siglo pasado. Paraguay vendió territorios de la región conocida como Chaco en la bolsa de Londres, sin que las poblaciones que la habitaban tuvieran conocimiento del proceso de venta y reparto de las tierras. Ya en los años 90, los representantes de las comunidades solicitaron la devolución de sus territorios ancestrales mediante procedimientos internos, pero no tuvieron éxito (CORTE IDH, 2005b).

Las tres comunidades vivían en condiciones insalubres e inadecuadas para mantener su modo de vida tradicional. El suelo era infértil, el agua no era apta para el consumo humano y era imposible desarrollar la caza. En ese contexto, en el caso Yakye Axa, la Corte enfatizó que esas condiciones afectaban agudamente el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para la realización de otros derechos, como el derecho a la identidad cultural. En consecuencia, se violó el derecho a la vida (art. 4.1) (CORTE IDH, 2005b).

Asimismo, el Estado de Paraguay tuvo su responsabilidad internacional probada en los casos de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek. En estos casos, además de haber sido condenada por no garantizar unas condiciones de vida dignas a los miembros de las comunidades, también fue considerada responsable de las muertes que se produjeron por la ausencia de dichas condiciones (CORTE IDH, 2006; CORTE IDH, 2010).

En esas solicitudes, está demostrado que el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en términos de acceso a agua limpia y servicios de saneamiento adecuados, se ha vinculado al derecho a la vida en el fondo del asunto. Sin embargo, el art.11 del Protocolo Adicional de San Salvador no fue incluido expresamente en la disposición

de la sentencia, lo que puede caracterizar su tendencia a la protección indirecta por parte de la Corte IDH (ELIAS, 2013).

Hasta entonces, no había habido casos ante el SIDH en los que se considerara que el derecho a la vida se había violado directamente en el curso de una amenaza o daño ambiental. En la primera oportunidad en que se examinó una reclamación que abordaba la cuestión, en el Caso del Pueblo *Saramaka vs. Surinam*, relativo a las concesiones de tierras del pueblo Saramaka a empresas privadas para la extracción de madera y actividades mineras, la Corte desestimó la reclamación de la Comisión en las Excepciones Preliminares (CORTE IDH, 2007).

La justificación de la Corte IDH fue que la Comisión no aportó en su petición inicial una motivación sobre las supuestas afectaciones permanentes y continuas derivadas de las inundaciones provocadas por la construcción de una reserva hidroeléctrica, que habrían provocado el desplazamiento forzado de los Saramaka en la década de 1960. La Comisión no mencionó en su petición los daños medioambientales causados por el proyecto. Eso podría haber sido una gran oportunidad para desarrollar la jurisprudencia interamericana relacionada con los impactos ambientales en el derecho a la vida (LIXINSKI, 2010).

Por otro lado, el caso representó un avance en las consideraciones sobre la relación entre la conservación de los recursos y el derecho a la propiedad comunal. La Corte reconoció que el art. 21 del Convenio se aplica también a los recursos naturales presentes en la propiedad comunal indígena, aunque limitando ese derecho sólo a los que son tradicionalmente esenciales para su supervivencia física y cultural (PENTASSUGLIA, 2011). Más adelante, la Corte apuntó que el deterioro ambiental causado por el proyecto minero, junto con la falta de supervisión de los estudios socio-ambientales y la falta de consulta a la comunidad, constituían una violación del derecho a la propiedad comunal (CORTE IDH, 2007). En esa decisión, por tanto, la Corte reconoció implícitamente el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo (WESTON, BOLLIER, 2013).

En 2012, la Corte tuvo la oportunidad de expresarse sobre el tema en la sentencia del Caso del Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, en la que analizó la responsabilidad internacional del Estado por otorgar a la comunidad indígena tierras para la exploración petrolera, en la que incluso se utilizó equipaje explosivo. La Comisión argumentó que dicha explotación provocaba una situación de riesgo y amenaza constante

para la vida de los miembros de la comunidad. Además, la detonación de explosivos destruyó bosques, fuentes de agua, ríos subterráneos, cuevas, lugares sagrados y zonas de caza tradicionales, lo que habría disminuido la capacidad de subsistencia del pueblo kichwa. Además, los representantes de las víctimas alegaron que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la comunidad, especialmente durante el periodo de escasez de alimentos, provocó una serie de enfermedades que afectaron principalmente a niños y ancianos (CORTE IDH, 2012).

Sin embargo, la decisión de la Corte no parece haber reconocido plenamente la reclamación medioambiental en la ocasión. La Corte consideró que el Estado fue responsable de violar el derecho a la vida en perjuicio de los miembros de la comunidad kichwa de Sarayaku. También hizo hincapié en la obligación de realizar estudios de impacto ambiental. No obstante, se limitó a mencionar la creación de una situación permanente de riesgo y amenaza para la vida y la integridad personal, generada por la proliferación de explosivos y la potencialidad de su detonación, sin dar ninguna consideración a las consecuencias del daño ambiental en sí (CORTE IDH, 2012). Resulta sorprendente que el análisis de la Corte no haya tenido en cuenta ese aspecto. Al evaluar la violación del derecho a la propiedad privada, la Corte ha reconocido que las comunidades indígenas están estrechamente vinculadas a sus tierras y recursos naturales y que eso es la garantía de su propia supervivencia.

Posteriormente, la Corte tuvo la oportunidad de retomar la cuestión en el Caso de los Pueblos Indígenas *Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. El caso se refería a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de reconocimiento, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos Kuna de Madungandí y Embera de Bayano. Esa omisión habría permitido a terceros iniciar incursiones en las áreas. En esa ocasión, la Comisión argumentó que el Estado debía ser responsable de la supuesta violación continua del derecho a la propiedad privada, derivada de la falta de pago de las indemnizaciones relacionadas con la reubicación forzosa de las comunidades entre 1973 y 1975 (CORTE IDH, 2014). La Corte, sin embargo, al igual que en el caso del Pueblo Saramaka, desestimó la demanda de la Comisión en las etapas preliminares. Esa vez, la justificación de la Corte fue que no tenía jurisdicción temporal para analizar hechos ocurridos antes del 18 de julio de 1978, cuando Panamá reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte (CORTE IDH, 2014).

En esa ocasión, la Comisión volvió a no presentar más que alegaciones

relativas a una violación continuada del derecho a la propiedad comunal por falta de pago de una indemnización y ninguna dirigida a los efectos permanentes y continuos que la construcción de una presa hidroeléctrica tuvo sobre el uso y disfrute de la propiedad comunal y, en definitiva, sobre el derecho a la vida.

3 LA OPINIÓN CONSULTIVA N. 23/17 DE LA CORTE IDH Y SU REPERCUSION

Desde la emisión de la Opinión Consultiva (OC) n. 23/17, se han producido importantes avances jurisprudenciales en relación con el derecho a un medio ambiente equilibrado. Las opiniones consultivas de la Corte IDH son mecanismos de los que se sirve el órgano jurisdiccional para interpretar las normas jurídicas y determinar su alcance y contenido, sin tener que examinar necesariamente un caso contencioso.

Las opiniones consultivas son una expresión de la jurisdicción consultiva de la Corte IDH. Aclaran el significado de las disposiciones convencionales, generando consecuencias prácticas para su aplicación. Por consiguiente, son una fuente importante para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados. Pueden incluso transformar la conducta de los Estados, ya que éstos tratan de ajustarse a esa interpretación autorizada de la Convención, evitando la responsabilidad posterior (PIOVESAN; CUNHA CRUZ, 2021).

La función consultiva permite a la Corte interpretar cualquier norma de la Convención Americana, sin que ninguna parte o aspecto de ese instrumento quede excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es claro que la Corte tiene, en virtud de ser el "intérprete último de la Convención Americana", la facultad de emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluidas las de carácter procesal (CORTE IDH, 2017, p. 12).

La OC n. 23/17 se refiere a una consulta formulada por el Estado de Colombia sobre el derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal. El propósito era que la Corte determinara la mejor interpretación del Convenio en el contexto de grandes proyectos de infraestructura que afectan gravemente al medio ambiente marino en la región del Gran Caribe, con el consiguiente perjuicio para los habitantes de la región costera.

Entre diversos aspectos abordados por el dictamen de la Corte, cabe destacar el entendimiento de que el derecho a un medio ambiente sano

puede ser exigido judicialmente dentro del ámbito de protección del art. 26 de la CADH, incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales (CORTE IDH, 2017).

Más allá, la Corte ha destacado la dimensión del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo. Fue innovador en el sentido de que rompió con la visión antropocéntrica del derecho ambiental y, en consecuencia, garantizó la protección de todas las formas de vida, aunque su destrucción no represente una amenaza para los individuos o las colectividades:

protege a la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (CORTE IDH, 2017, p. 29).

La Corte también destacó cómo los grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, se ven especialmente afectados por los daños ambientales. Reiteró las decisiones anteriores de que la protección y el acceso a los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad de su modo de vida. En consecuencia, corresponde a los Estados abordar esa peculiar condición, en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación (CORTE IDH, 2017).

Recientemente, la interpretación expresada por la Corte IDH en la OC n. 23/17 encontró eco en la decisión de un caso contencioso que involucra reclamos ambientales. En el caso Comunidades indígenas integrantes de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), la Corte IDH reconoció la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos de propiedad de las comunidades indígenas, la identidad cultural, el medio ambiente sano, así como el derecho a la alimentación y el agua.

El reclamo, que involucra a cinco pueblos originarios de la región transfronteriza con Paraguay y Bolivia, gira en torno a la falta de adopción de medidas para proteger los territorios tradicionales, que han pasado a ser ocupados y explotados por personas no indígenas. Además, los pueblos nativos se vieron afectados por la construcción de un puente internacional sin consultar previamente a las comunidades (CORTE IDH, 2020).

En la decisión, la Corte destacó que el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse protegido por el art. 26 de la Convención, en virtud de los arts. 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la Organización de Estados

Americanos, cuando mencionan el desarrollo integral de los pueblos, retomando la interpretación ya establecida tres años antes, en la OC n. 23/17 (CORTE IDH, 2020). Tal posición estableció el caso como un importante precedente en la jurisprudencia interamericana. Este fue el primer caso en el que la defensa del medio ambiente prescindió de la protección indirecta y se judicializó directamente a través del sistema de control de peticiones.

La Corte IDH también reiteró su posición en la OC n. 23/17, destacando el carácter del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo. Esa hermenéutica, más que deseable, resulta indispensable para la judicialización de los conflictos ambientales en su importancia inmanente, pues exime a las víctimas de demostrar el nexo causal entre el daño ambiental y la violación de cualquiera de los derechos civiles y políticos previstos en el catálogo de la CADH. De ese modo, la utilización de la técnica de la vía refleja, hasta ahora utilizada, quedó relegada a un segundo plano.

Otro aspecto contemplado por el análisis de la Corte se refiere a la dimensión positiva del derecho a un medio ambiente sano. La Corte ha enfatizado que el derecho a un medio ambiente sano abarca no sólo la dimensión del respeto, sino también la dimensión de la garantía, y que el Estado debe promover la supervisión y la vigilancia de las actividades que puedan impactar negativamente en el disfrute de los derechos humanos. Además, señaló que la acción del Estado en materia de medio ambiente debe guiarse por el principio de prevención, teniendo en cuenta que a menudo, una vez causado el daño, no será posible volver al estado anterior a la violación (CORTE IDH, 2020).

Por fin, cabe destacar la afirmación de la Corte según la cual varios derechos pueden verse afectados por los daños ambientales, especialmente en el caso de los grupos vulnerables, como las comunidades indígenas y otros que dependen directamente del medio ambiente como fuente de recursos. Ha interpretado, además, la relación de interdependencia entre el derecho a un medio ambiente sano y los derechos a la identidad cultural, la alimentación y el agua. Se basó en varios instrumentos internacionales, como la Declaración de Río y la Convención 169 de la OIT, destacando el vínculo especial que los miembros de las comunidades mantienen con su territorio ancestral (CORTE IDH, 2020).

La decisión de la Corte en ese caso representa un cambio radical en la defensa del derecho a un medio ambiente sano. Al hacerlo, amplió profundamente las posibilidades de utilizar el sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos para abordar cuestiones ambientales autónomas.

En general, la Corte IDH ha superado una interpretación estrictamente civil, occidental y antropocéntrica de las demandas ambientales. En sus decisiones, ha acogido las dimensiones colectivas y ha analizado los litigios desde la cosmovisión de cada comunidad. Además, se puede decir que después de la OC n. 23/17, el *greening*, que suele manifestarse a través del enfoque indirecto de la agenda ambiental, encontró en la CADH su máxima expresión al ver en el art. 26 la posibilidad de petición directa del derecho a un medio ambiente sano.

CONCLUSIÓN

Paulatinamente, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y los Derechos Humanos comenzaron a converger a nivel de los tratados internacionales y de las decisiones de sus mecanismos de supervisión, caracterizando el proceso de *greening* de los tratados de derechos humanos. En el sistema interamericano, el *greening* de la Convención Americana es especialmente importante porque una gran parte de la población regional está compuesta por pueblos indígenas, que se sabe que mantienen una estrecha relación con sus tierras y recursos naturales. Así, el propósito de esa investigación fue determinar cómo se puede observar el *greening* de los tratados de derechos humanos en las decisiones de la Corte IDH que involucran a esos pueblos.

A partir del caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, juzgado por la Corte IDH en 2001, se ha observado que ha habido una interpretación evolutiva de los términos de la propia Convención Americana. En este caso, el concepto de propiedad privada se amplió para abarcar las dimensiones de la propiedad de las comunidades indígenas afectadas, en detrimento del concepto clásico de propiedad, propio del Derecho Civil. Así, la Corte entendió que la propiedad colectiva, la territorialidad, la ascendencia y el carácter sagrado están contemplados en el art. 21 de la Convención.

Posteriormente, en 2005, la Corte IDH juzgó el caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Este caso dio a la Corte la oportunidad de vincular el derecho a la tierra ancestral de la comunidad con el derecho a la integridad personal de sus miembros, en la medida en que el traslado de su lugar implicaba la imposibilidad de mantener su forma de vida tradicional y su subsistencia. Se observó entonces que la Corte IDH ha desarrollado su jurisprudencia vinculando el derecho de los pueblos indígenas a sus

territorios con los derechos a la vida y a la integridad de sus miembros. En todos los casos analizados hasta ahora, se ha observado que el derecho a un medio ambiente sano surge del derecho a la vida de forma indirecta. Eso se puede observar en los casos de la Comunidad Yakye Axa, la Comunidad Indígena *Sawhoyamaya y Xákmok Kásed vs. Paraguay*. En el caso del pueblo *Saramaka vs. Surinam*, en 2007, la Corte IDH reconoció implícitamente el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo.

En los casos estudiados en la presente investigación, la Corte IDH ha reconocido cada vez más el derecho a un medio ambiente sano para los pueblos indígenas. En gran medida, ese reconocimiento se ha vinculado a otros derechos, como el derecho a la vida y el derecho a la integridad física de sus miembros. Se observó que las decisiones de la Corte IDH han señalado la relación simbiótica que tienen los pueblos indígenas con la naturaleza, reconociendo que el derecho a un medio ambiente sano está protegido por la CADH, a la luz de una interpretación evolutiva y utilizando, sobre todo, la técnica de la protección reflexiva.

Sin embargo, desde la OC n. 23/2017 y la posterior decisión de la Corte IDH en el caso *Nuestra Tierra vs. Argentina*, juzgada en 2020, el *greening* de la CADH se revela en su máxima expresión. En consecuencia, la posibilidad de solicitar el derecho a un medio ambiente sano a través de las disposiciones del art. 26 adquiere protagonismo. Esas manifestaciones son poderosas herramientas para proteger el medio ambiente y los pueblos indígenas.

Así, se confirmó la hipótesis formulada al inicio de la investigación: a partir de la OC n. 23/2017 y el caso *Nuestra Tierra vs. Argentina*, las posibilidades de utilización del *greening* ampliaron el horizonte de posibilidades de uso del sistema para tarifar el tema ambiental.

REFERENCIAS

BOYLE, A. Human rights and environment: where next? *The European Journal of International Law*, v. 23, n. 3, p. 613-43, 2012.

CANÇADO TRINDADE, A. A. Os direitos humanos e o meio ambiente. In: SYMONIDES, J. (org.). *Direitos humanos: novas dimensões e desafios*. Brasília, DF: UNESCO Brasil, 2003. p. 161-206.

CANÇADO TRINDADE, A. A. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos económicos, sociales y culturales: fragmentos de

memorias. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, v. 11, n. 11, p. 267-276, 2011.

CORAO, C. A.; RIVERO, M. D. Artículo 4. Derecho a vida. In: STEINER, C.; URIBE, P. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014. p. 112-130.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005b. Serie C. N. 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf. Acceso: 22 de agosto. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Terra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. N. 400. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. Acceso: 22 de agosto. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. N. 214. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf. Acceso: 22 de agosto. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. N. 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf. Acceso: 28 de agosto. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005a. Serie C. N. 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf. Acceso em: 1 set. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C. N.

284. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_284_esp.pdf. Acceso: 20 de diciembre. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. N. 172. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf. Acceso em: 11 set. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C. N. 245. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Acceso: 4 de agosto. 2020.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. N. 146. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf. Acceso: 4 de agosto. 2014.

CORTE IDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A. N. 23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Acceso: 22 de agosto. 2020.

ELIAS, L. A. V. *A proteção ambiental no sistema interamericano de direitos humanos (SIDH): uma análise da aplicabilidade do direito humano ao meio ambiente sadio e ecologicamente equilibrado e sua incidência jurisprudencial*. Dissertação (Mestrado em Direito) – Centro Universitário Ritter dos Reis, Porto Alegre, 2013.

FENSTERSEIFER, L. M. L. *Direitos humanos e meio ambiente: uma discussão sobre a necessidade do ambiente como dimensão da pessoa sujeito de direitos*. Dissertação (Mestrado em Ambiente e Desenvolvimento) – Centro Universitário Univates, Lageado, 2009.

FONSECA, F. E. A convergência entre a proteção ambiental e a proteção da pessoa humana no âmbito do direito internacional. *Revista Brasileira de Política Internacional*, Brasília, DF, v. 50, n. 1, p. 121-138, 2007.

GROSGOUEL, R.; MIGNOLO, W. Intervenciones descoloniales: una breve introducción. *Tabula Rasa*, Bogotá, n. 9, p. 29-37, jul./dez 2008.

HERRERA FLORES, J. Os direitos humanos no contexto da globalização: três precisões conceituais. *Lugar Comum*, Rio de Janeiro, n. 25-26, p. 39-71, maio/dez. 2008.

JANKI, M. Indigenous peoples rights and the environment: issues and the future. In: *High level expert meeting on the new future of human rights and environment: moving the global agenda forward*. Nairobi, 2009.

KRENAK, A. *Ideias para adiar o fim do mundo*. São Paulo: Companhia das Letras, 2019.

LAGO, A. A. C. *Conferências de desenvolvimento sustentável*. Brasília, DF: FUNAG, 2013.

LIXINSKI, L. Treaty interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the service of the unity of international law. *The European Journal of International Law*, v. 21, n. 3, p. 585-604, 2010.

LOUREIRO, V. R. Desenvolvimento, meio ambiente e direito dos índios: da necessidade de um novo ethos jurídico. *Revista Direito GV*, São Paulo, v. 6, n. 2, p. 503-26, jul./dez. 2010.

MAZZUOLI, V. O.; TEIXEIRA, G. F. M. O direito internacional do meio ambiente e o *greening* da Convenção Americana sobre Direitos Humanos. *Revista Direito GV*, São Paulo, p. 199-242, jan./jun. 2013.

MELO, M. Últimos avanços na justiciabilidade dos direitos indígenas no sistema interamericano de direitos humanos. *Revista Sur*, ano 3, v. 4, p. 30-47, 2006.

OEA – ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaração Americana sobre os Direitos dos Povos Indígenas, de 15 jun. 2016*. Disponível em: <http://observatorio.direitosocioambiental.org/publicacoes/materiais-didaticos/declaracao-americana-sobre-direitos-dos-povos-indigenas-organizacao-dos-estados-americanos-oea/>. Acesso em: 26 fev. 2021.

PENTASSUGLIA, G. Towards a jurisprudential articulation of indigenous

land rights. *The European Journal of International Law*, v. 22, n. 1, p. 165-202, 2011.

PIOVESAN, F.; CUNHA CRUZ, J. *Curso de direitos humanos: sistema interamericano*. Rio de Janeiro: Forense, 2021.

TURPIN, E. O Antropoceno é um alerta sobre as ações humanas no planeta. Entrevista especial com Etienne Turpin. Entrevista concedida a Ricardo Machado. *Revista IHU On-line*, 2018. Disponible en: <http://www.ihu.unisinos.br/159-noticias/entrevistas/582885-o-antropoceno-e-um-alerta-sobre-as-aco-es-humanas-no-planeta-entrevista-especial-com-etienne-turpin>. Acesso em: 7 out. 2020.

WESTON, B. H.; BOLLIER, D. *Green Governance: ecological survival, human rights, and the law of the Commons*. New York: Cambridge University Press, 2013.

Artículo recibido el: 26/05/2021.

Artículo aceptado el: 06/04/2022.

Cómo citar este artículo (ABNT):

WAGNER, D. F.; SOUZA, F. S. El “enverdecimiento” de la Convención Americana de los derechos humanos: los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente en convergencia. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 43, p. 383-404, jan./abr. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2159>. Acesso em: dia de mes. año.